

## **PROYECTO DE LEY:**

### **Título I**

#### **Régimen Especial de Regularización Impositiva y Facilidades de Pago**

##### **Capítulo I**

###### **Régimen Especial de Pago Contado para Obligaciones Impositivas**

**Artículo 1.-** Se establece un Régimen Especial de Pago Contado para obligaciones adeudadas de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario e impuesto de Sellos, cuya recaudación administra la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén para los contribuyentes y responsables de dichos tributos.

**Artículo 2.-** Los contribuyentes y responsables de los tributos cuya recaudación administra la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén, podrán regularizar sus deudas vencidas al 31 de mayo del 2024 mediante Pago de Contado y gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Quita del 70% de los intereses resarcitorios establecidos por la Dirección Provincial de Rentas conforme al artículo 84° del Código Fiscal Provincial vigente, debiendo suscribir el plan hasta el **31/08/2024**, inclusive.
- b) Quita del 50% de los intereses resarcitorios establecidos por la Dirección Provincial de Rentas conforme al artículo 84° del Código Fiscal Provincial vigente, debiendo suscribir el plan entre el **01/09/2024** y el **30/09/2024**, inclusive.
- c) Condonación de multas no firmes a la fecha de acogimiento del plan y de los recargos por simple mora establecidos en el artículo 271° del Código Fiscal Provincial vigente.

##### **Capítulo II**

###### **Régimen Especial de Regularización Impositiva y Facilidades de Pago**

**Artículo 3.-** Se establece un Régimen Especial de Regularización Impositiva y Facilidades de Pago para obligaciones adeudadas de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario e Impuesto de Sellos, cuya recaudación administra la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén para los contribuyentes y responsables categorizados como Micro, Pequeña y Mediana Empresa en los términos de la Ley Nacional 25.300 y los contribuyentes del Régimen Simplificado. En el caso del Impuesto Inmobiliario, el Régimen alcanzará también a las personas humanas, las sucesiones indivisas y los fideicomisos constituidos legalmente titulares y/o responsables del pago de dicho tributo.

**Artículo 4.-** Los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario e Impuesto de Sellos detallados en el artículo anterior, que regularicen su situación fiscal por deudas vencidas al 31 de mayo de 2024 mediante pago

en cuotas, gozarán de los siguientes beneficios debiendo suscribir el plan hasta el 30/09/2024:

- a) Planes de 2 a 6 cuotas: Condonación del 30% de los intereses resarcitorios establecidos por la Dirección Provincial de Rentas conforme al artículo 84° del Código Fiscal Provincial vigente y quita del 70% del interés de financiación establecido por la Dirección Provincial de Rentas según el artículo 87° del citado cuerpo legal.
- b) Planes de 7 a 12 cuotas: Condonación del 10% de los intereses resarcitorios establecidos por la Dirección Provincial de Rentas conforme al artículo 84° del Código Fiscal Provincial vigente y quita del 50% del interés de financiación establecido por la Dirección Provincial de Rentas según el artículo 87° del citado cuerpo legal.
- c) Condonación de multas no firmes a la fecha de acogimiento del plan y de los recargos por simple mora establecidos en el artículo 271° del Código Fiscal Provincial vigente.

### **Capítulo III**

#### **Régimen Especial de Regularización para obligaciones de los Agentes de Retención**

**Artículo 5.-** Se establece un Régimen Especial de Regularización para obligaciones de los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción de tributos cuya recaudación administra la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén.

**Artículo 6.-** Los mencionados sujetos podrán regularizar sus obligaciones vencidas hasta el 31 de mayo de 2024 gozando de los siguientes beneficios:

- a) Pago de contado, condonación del 25% del interés resarcitorio establecido por la Dirección Provincial de Rentas conforme al artículo 84° del Código Fiscal Provincial vigente, debiendo suscribir el plan hasta el 31/08/2024, inclusive.
- b) Planes de 2 a 6 cuotas, con interés de financiación calculado según la tasa de interés vigente, debiendo suscribir el plan hasta el 30/09/2024, inclusive.

En cualquiera de los dos supuestos operará una condonación de multas no firmes y del 100% de recargos por simple mora establecido en el artículo 55 del Código Fiscal Provincial vigente.

### **Capítulo IV**

#### **Disposiciones comunes**

##### **Multas no alcanzadas por los beneficios**

**Artículo 7.-** Las disposiciones de la presente Ley no alcanzan a las multas generadas por infracción a los deberes formales y comprendidos en los artículos 56°, 57°, 58° y 65° bis

del Código Fiscal Provincial vigente.

### **Intereses de financiación**

**Artículo 8.-** El interés de financiación aplicable será el fijado por la Dirección Provincial de Rentas de acuerdo a lo establecido por el artículo 84° del Código Fiscal Provincial vigente.

### **Planes de facilidades de pago efectivizados con anterioridad**

**Artículo 9.-** Los planes de pago efectivizados hasta el 31 de mayo de 2024 podrán ser refinanciados hasta el 30/09/2024, incluyendo la liquidación respectiva, determinada en función a las reglamentaciones que efectúe la Dirección Provincial de Rentas.

### **Caducidad de planes de facilidades de pago**

**Artículo 10.-** Los planes de facilidades establecidos por la presente, estarán en condiciones de caducar:

- a) Por la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuatro (4) cuotas alternadas.
- b) Cuando hayan transcurrido noventa (90) días corridos desde el vencimiento de la última cuota del plan y aún se registre alguna cuota impaga.
- c) Cuando se encuentre firme la apertura del concurso preventivo o la declaración de quiebra del contribuyente o responsable titular del plan.

### **Sumas ingresadas con anterioridad**

**Artículo 11.-** No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y multas por las obligaciones comprendidas en cualquiera de los Regímenes establecidos en la presente.

### **Prórroga**

**Artículo 12.-** Se faculta a la Dirección Provincial de Rentas a prorrogar por única vez los Regímenes establecidos en este título en caso que lo estime necesario y a dictar las normas complementarias a los fines de la aplicación de los beneficios y los regímenes de facilidades de pago que se disponen en el presente.

## **Título II**

### **Capítulo I**

#### **Adhesión al Régimen de Regularización de Activos Nacional**

**Artículo 13.-** Se adhiere al Régimen de Regularización de Activos establecido en el Título II de la Ley Nacional 27.743, en los términos y condiciones que se establecen a continuación.

## Capítulo II

### Régimen provincial de regularización de activos

**Artículo 14.-** Se establece con carácter general y temporario, la vigencia de un Régimen Provincial de Regularización de Activos para aquellos contribuyentes y responsables que se presenten a regularizar su situación fiscal frente a los impuestos y tasas establecidos en la legislación Provincial, como consecuencia de su manifestación de adhesión al Régimen Nacional de Regulación de activos establecido en el Título II de la Ley Nacional 27.743.

**Artículo 15.-** Los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén que efectúen la adhesión al Régimen establecido por el Título II de la Ley Nacional 27.743, deberán acogerse al Régimen que establece el artículo precedente, debiendo presentar los antecedentes y/o formalidades exigidas a nivel nacional para la adhesión al citado régimen y abonar un Impuesto Especial en la forma, plazos y condiciones que se establezca en la reglamentación, gozando de los beneficios que se establecen a continuación:

- a) Liberación del pago del impuesto a los ingresos brutos, por los montos que surjan de la declaración mencionada en el párrafo anterior y que hubieran omitido declarar por los períodos no prescriptos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nacional 27.743.
- b) Liberación de intereses, multas y accesorios, que pudieran corresponder en virtud de las disposiciones del Código Fiscal Provincial, Ley 2.680 y sus modificatorias, por la aplicación de las disposiciones del Título II de la Ley Nacional 27.743.
- c) Liberación de toda acción civil y por delitos de la Ley penal tributaria nacional 24.769 que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones impositivas provinciales vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente, y en los ingresos y rentas que estos hubieran generado.

**Artículo 16.-** A los efectos del cálculo del Impuesto Especial, se considera sin admitir prueba en contrario que el monto total a que asciendan los bienes declarados voluntariamente en el Régimen del Título II de la Ley Nacional 27.743, corresponde a ingresos omitidos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Neuquén, en el caso de contribuyentes directos.

Para contribuyentes encuadrados en el Régimen del Convenio Multilateral, se considerará como ingresos omitidos en nuestra jurisdicción el que resulte de multiplicar el monto total de los bienes declarados ante la AFIP en cumplimiento de la Ley Nacional 27.743, por el coeficiente unificado correspondiente a la jurisdicción del Neuquén que surja de la última DDJJ CM 05 vencida a la fecha del acogimiento en esta jurisdicción.

Para aquellos sujetos que tributen por alguno de los Regímenes especiales del Convenio Multilateral, se tomará como coeficiente el porcentaje que surja de la proporción de los ingresos atribuidos a nuestra jurisdicción sobre el total de ingresos declarados que surja de la última DDJJ CM 05 del contribuyente o responsable vencida a la fecha del acogimiento en esta jurisdicción.

**Artículo 17.-** Los sujetos mencionados en el artículo 14° de la presente Ley, deberán tributar un impuesto especial, por única vez, sobre el monto total de los bienes y tenencias declarados en el acogimiento al Régimen de Regularización de Activos establecido en el Título II de la Ley Nacional 27.743 atribuibles a la Provincia del Neuquén, conforme lo establecido en el artículo 15° de la presente, el que se graduará en función de las etapas establecidas en el artículo 23 de la Ley Nacional 27.743, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

<b>ETAPA</b>	<b>Alícuota</b>
1	0,75% sobre el excedente de 100.000 USD
2	1,00% sobre el excedente de 100.000 USD
3	1.25% sobre el excedente de 100.000 USD

**Artículo 18.-** El impuesto especial a que se refiere el artículo anterior se ingresará en moneda nacional. A los efectos de convertir la base imponible a moneda de curso legal, deberá considerarse el DÓLAR ESTADOUNIDENSE al tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, correspondiente al primer día hábil anterior a la fecha de pago, de conformidad con el artículo 148 del Código Fiscal Provincial vigente.

Dicho pago deberá efectuarse dentro de la fecha límite de la presentación de la declaración jurada y pago establecida en el artículo 23 de la Ley Nacional 27.743 para cada una de las etapas del régimen.

**Artículo 19.-** En relación a los instrumentos que se exterioricen con motivo del acogimiento al Régimen Excepcional de Regularización de Bienes, los mismos estarán gravados en el Impuesto de Sellos con una alícuota equivalente al 50% de aquella que les hubiera correspondido conforme la Ley Impositiva aplicable y quedarán liberados del recargo por simple mora establecido en el artículo 271 del Código Fiscal Provincial Vigente.

**Artículo 20.-** No estarán sujetas a regímenes de retención, percepción y recaudación bancaria en el ámbito de la Provincia del Neuquén aquellas cuentas abiertas -conforme la normativa que dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y/o la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES- con el fin de ser utilizadas, en forma exclusiva, para exteriorizar las tenencias de moneda nacional y/o extranjera en efectivo, en el marco de lo establecido por el Título II de la Ley Nacional 27.743.

**Artículo 21.-** La Dirección Provincial de Rentas será la Autoridad de Aplicación del presente Título, facultándose a la misma a dictar su reglamentación y las normas complementarias que resulten necesarias a los fines del cumplimiento de la presente.

**Artículo 22.-** La pérdida de los beneficios previstos en el Título II de la Ley Nacional 27.743 por cualquiera de las circunstancias previstas en la misma o sus normas

reglamentarias y/o el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente norma, provocará la pérdida automática de la totalidad de los beneficios regulados en esta Ley.

**Artículo 23.-** El presente régimen rige hasta la fecha dispuesta en el Artículo 20 de la Ley Nacional 27.743.

**Artículo 24.-** Invítase a los municipios a adherir al presente título, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, similares medidas a las aquí establecidas.

### Título III

#### **Régimen Simplificado Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

**Artículo 25.-** Se modifica el artículo 8 de la Ley 3407 —Ley Impositiva 2024 de la Provincia del Neuquén—, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 8.º** Se establecen las categorías de contribuyentes y los importes mensuales que corresponden al régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos establecido en el artículo 208 del Código Fiscal provincial, en concordancia con la normativa vigente establecida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el régimen simplificado para pequeños contribuyentes y sus modificatorias:”

<b>Categoría R.S. Monotributo AFIP</b>	<b>Categoría R.S. impuesto sobre los ingresos brutos</b>	<b>Importe a Ingresar</b>
A	A	\$ 8,000.00
B	B	\$ 12,000.00
C	C	\$ 17,000.00
D	D	\$ 21,000.00
E	E	\$ 25,000.00
F	F	\$ 31,000.00
G	G	\$ 38,000.00
H	H	\$ 55,000.00
I	I	\$ 63,000.00
J	J	\$ 72,000.00
K	K	\$ 85,000.00

**Artículo 26.-** Facúltase a La Dirección Provincial de Rentas del Neuquén a ajustar los importes establecidos en el artículo precedente, cuando se registren modificaciones en las escalas, condiciones y parámetros fijados en el Anexo de la Ley Nacional 24.977. En ningún caso podrá aumentarlos en una proporción mayor al porcentaje de incremento que se establezca para el importe máximo de facturación de cada categoría.

**Artículo 27.-** De forma.

## FUNDAMENTOS

En virtud de la actual coyuntura económica y financiera que atraviesa nuestro país, el Congreso de la Nación sancionó, con fecha 27 de junio de 2024, la Ley Nacional 27.743 denominada “**Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes**” por medio de la cual se adoptaron en el ámbito Nacional medidas tendientes a reducir la carga tributaria de los contribuyentes.

En dicho marco, establece un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social (Título I) y un Régimen de Regularización de Activos (Título II).

Conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 8 de nuestra Constitución Provincial (Cláusula Federal) y priorizando el acompañamiento a las medidas nacionales para facilitar el logro de los objetivos citados, se hace necesaria la adhesión a la misma, dentro de las pautas que establecen las normas provinciales en relación a los tributos jurisdiccionales.

En esa sintonía, es propicio acompañar dichas medidas implementando en el ámbito provincial un “Régimen Especial de Regularización Tributaria” que incluya obligaciones adeudadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Sellos y obligaciones de los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción de tributos cuya recaudación administra la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén, que permita a los contribuyentes y responsables regularizar su situación fiscal. Dicho régimen permitirá mejorar la recaudación de los impuestos provinciales, intereses y recargos y asistir desde la órbita fiscal a la promoción y desarrollo de la actividad económica en la Provincia del Neuquén, facilitando a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

En línea con lo expuesto, también se adhiere a la invitación prevista en el artículo 42 del Título II de la Ley Nacional 27.743, en relación al Régimen de Regularización de Activos. Dicha norma invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen de regularización de activos, adoptando medidas tendientes a morigerar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones. El régimen que se proyecta es de carácter totalmente excepcional, dentro del cual se posibilitará una factible y atrayente normalización de las obligaciones tributarias omitidas por parte de los contribuyentes, evitando —de esta manera— la subsistencia de situaciones que conlleven a nuevos incumplimientos por parte de los mismos.

En el caso particular de la Provincia del Neuquén, se propone liberar del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los sujetos que se adhieran al Título II de la Ley N° 27.743 cuando dichos ingresos pudieran estar vinculados con actividades alcanzadas por estos impuestos en el territorio Provincial, remplazando el mismo con un impuesto especial basado en una escala similar a la establecida en la Ley Nacional, que grava sólo cuando la exteriorización supera los cien mil dólares (Us\$ 100.000), con una alícuota progresiva del 0,75% a 1,25%. De esta manera, se prioriza el acompañamiento a la norma nacional, para facilitar el acogimiento de un mayor número de contribuyentes y responsables, lo que redundará en una mayor recaudación tanto para las arcas nacionales como provinciales.

En relación al impuesto de sellos, el proyecto prevé una reducción de la alícuota del mismo en orden al 50%, como así también la liberación del recargo por simple mora previsto en el artículo 271 del Código Fiscal Provincial vigente.

Por su parte, el título VI de la Ley Nacional ya citada, realizó modificaciones sustanciales en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes, una de las cuales consistió en sustituir el artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificatorias y complementarias, elevando significativamente el monto de ingresos brutos anuales de cada categoría, con el objeto ampliar el universo de contribuyentes “monotributistas”, promoviendo de tal manera la simplificación del pago de tributos nacionales. En base a los nuevos parámetros, un número importante de contribuyentes que actualmente se encuentran excluidos del régimen, ahora podrán adherirse al mismo.

En tal sentido, es necesario que la Provincia adecúe su normativa a lo establecido en la mentada ley, en lo referente al régimen simplificado, siendo que actualmente el régimen provincial se encuentra íntimamente ligado al nacional, tanto por haber adoptado sus categorías, como por encontrarse vigente el llamado “monotributo unificado”, por lo que se propone como Título III modificar los valores del “importe a ingresar” en el régimen simplificado provincial a los efectos de adecuar los mismos a las nuevas escalas.

Finalmente, se introduce la posibilidad que el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Provincial de Rentas del Neuquén, ajuste los valores referenciados a medida que lo haga el Organismo Recaudador Nacional, tal como lo tienen previsto otros fiscos provinciales, constituyéndose como una herramienta ágil y eficaz, teniendo presente que dicha delegación se encuentra acotada al porcentaje de incremento de facturación de cada categoría.

En razón de lo expuesto es que se adjunta el presente Proyecto de Ley, para ser tratado por vuestra honorable cámara.

Sin otro particular, saludo a Ud. con la más distinguida consideración.